



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1257/2013**  
La Paz, 24 de mayo de 2013

**VISTOS:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "San Cristóbal" (en adelante **la Estación**), cursante a fs. 38 a 44 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0040/2013 de 29 de enero de 2013, cursante a fs. 34 a 35 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la Agencia**), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que Impuestos Nacionales mediante nota CITE: SIN/GDPTS/DF/NOT/01342/2012 de 17 de diciembre de 2012 remite a **la Agencia** la Resolución Administrativa de Clausura Definitiva No. 23 -00000951-12 y demás antecedentes respecto a la intervención y clausura por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente al Contribuyente de la Estación de Servicio "San Cristóbal S.R.L."

Que entre los antecedentes remitidos por Impuestos Nacionales se encuentra el informe CITE: SIN/GDPTS/DF/INF/1967/2012, de fecha 17 de diciembre de 2012, cursante a fs. 3 a 5 de obrados, que en su punto III referente a Conclusiones y Recomendaciones, menciona *"Al haberse evidenciado la no emisión de la factura, Nota Fiscal o documento equivalente por Bs. 150.- (Ciento Cincuenta 00/100) por la venta de gasolina por la Estación de Servicio San Cristóbal S.R.L., con NIT 1011153027 (SURTIDOR DE VENTA DE COMBUSTIBLES) ubicado en la Calle Camacho Esquina Pérez s/n Zona Barrio Norte Localidad de Uyuni – Potosí y en cumplimiento al numeral II del Artículo 19 (Obligación de Facturación) de la Ley 100° (Ley de 4 de abril de 2011) y Artículo 170° de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano se recomienda remitir este informe a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para su correspondiente tramite"*; acta de verificación y clausura de Impuestos Nacionales, cursante a fs. 7 de obrados y Factura No. 197514, con No. de NIT 1011153027, cursante a fs. 8 de obrados con la inscripción intervenida por SIN.

Que la Resolución Administrativa de Clausura Definitiva No. 23 – 00000951-12, de fecha 11 de diciembre de 2012, emitida por Impuestos Nacionales, en su parte resolutive dispone la clausura inmediata y definitiva del establecimiento contraventor Estación de Servicio San Cristóbal S.R.L., representada lealmente por Martínez Soto Kurt Emilio, con NIT 1011153027, dispuesta mediante el Acta de Verificación y Clausura No. 6704 de 13 de abril de 2012, por haberse verificado la no emisión de factura de venta de gasolina.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante nota de fecha 14 de diciembre de 2012, presentada por el Administrador de **la Estación a la Agencia**, cursante a fs. 24 de obrados, se señala que *"el día 12 de diciembre se hicieron presentes los funcionarios del SIN y procedieron a la clausura por la no emisión de una factura por venta de gasolina especial por Bs. 150.- (ciento cincuenta 00/100 Bolivianos) de fecha 13 de abril, en fecha 14 de abril los funcionarios del SIN, elaboran el ACTA DE CONVERTIBILIDAD, porque indicaron que no correspondía el operativo, por eso ratifican el acta de convertibilidad y me indican que se debe pagar solamente una multa de Bs. 1500.- (Un mil quinientos 00/100 Bolivianos), la misma que se procedió a su cancelación el formulario 1000 del SIN, a tiempo de entregar el depósito de la multa, también hago notar que la gente del campo no está acostumbrada a exigir su factura, pero la empresa a tiempo de pagar el impuesto mensual declara correctamente, se puede demostrar que no existe evasión de impuestos"*.

*Sandra G. Leytón Vela*  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**CONSIDERANDO:**

Que en el Informe Legal DJ 0023/2013 de 29 de enero de 2013, luego de realizar el análisis y compulsa de los actos administrativos y los hechos citados como antecedentes y considerar conforme al principio de jerarquía jurídica como asidero legal el artículo 365 de la Constitución Política del Estado; artículos 1° y 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 2004; artículo 19 de la Ley No. 100 y artículo 12 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172, concluye en su análisis que la Estación de Servicio San Cristóbal S.R.L., considera procedente la intervención preventiva de la Estación de Servicio Combustibles Líquidos San Cristóbal S.R.L., en aplicación del Art. 19 de la Ley No. 100, debiendo para tal efecto emitir la Resolución Administrativa de Intervención Preventiva y de designación del interventor.

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 0040/2013 de 29 de enero de 2013 la **Agencia** resuelve intervenir la Estación de Servicio “San Cristóbal S.R.L.”, ubicada en la Calle Camacho esquina Pérez s/n, zona Barrio Norte Localidad de Uyuni – Potosí, de conformidad a lo dispuesto por parágrafo III, del artículo 19 de la Ley No. 100 de fecha 04 de abril de 2011, cuya duración será hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la estación de servicio a ser emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo III, de artículo 19 de la Ley No. 100 de 4 de abril de 2011, designa como interventor a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) para la administración y operación de la Estación de Servicio “San Cristóbal S.R.L.”.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial con Código de Barras 987280 cursante a fs. 38 a 44 de obrados, la Estación interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa No. 0040/2013 de 29 de enero de 2013, señalando que no corresponde la intervención, toda vez nunca se ha omitido la emisión de factura por venta de gasolina, por lo que la sanción de clausura no se halla probada, ya que se basó en un hecho irreal y que jamás se ha producido; continua mencionando que en la observación directa y emisión del Acta de Verificación y Clausura No. 06704, emitido en fecha 13 de abril de 2012, no se ha cumplido con lo establecido en la normativa del Servicio de Impuestos Nacionales, aspecto que imposibilita la intervención de la Estación de Servicio “San Cristóbal SRL”; asimismo indica que no existe reglamentación para la aplicación de la intervención dispuesta por la Ley 100 de 4 de abril de 2011 y que existe una imposibilidad de aplicar las modificaciones a la Ley 100 al Código Tributario, y la intervención de las Estaciones de Servicio por vulneración de principios constitucionales.

Que mediante proveído de 19 de marzo de 2012, la **Agencia** admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la **Estación** contra la Resolución Administrativa ANH No. 0040/2013 de 29 de enero de 2013 y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos.

Que dentro de dicho periodo probatorio la **Estación**, mediante memorial con Código de Barras 1015031 presentado el 11 de abril de 2013, cursante a fs. 51 a 53 de obrados ofrece pruebas de descargo indicando que no corresponde la intervención, porque “no” se ha omitido la emisión de factura por venta de gasolina, por lo que la sanción de clausura no se halla probada, además que en la observación directa y emisión del Acta de verificación y clausura “no” se ha cumplido con lo establecido en la normativa del Servicio

*Sandra G. Leytón Vela*  
Sandra G. Leytón Vela  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



de Impuestos Nacionales, aspecto que imposibilita la intervención de la Estación; asimismo señala que no existe reglamentación para la aplicación de la intervención dispuesta por la Ley de Fronteras No. 100 de 4 de abril de 2011 y finalmente menciona que existe una imposibilidad de aplicar las modificaciones de la Ley 100 al Código Tributario y la intervención de las Estaciones de Servicio por vulneración de principios constitucionales.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, establece que son servicios públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados del petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, que deben ser prestadas de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el inciso i) del artículo 25 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que es atribución del Ente Regulador de Hidrocarburos velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de estos para satisfacer el consumo interno.

Que el artículo 31 de la precitada Ley, establece que las actividades hidrocarburíferas son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado, clasificándose entre otras la comercialización de productos derivados de hidrocarburos.

Que el artículo 19 de la Ley No. 100, en su párrafo III señala que a partir de la clausura definitiva dispuesta por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la estación de servicio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH procederá a la intervención de la misma, autorizando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB su administración y operación.

Que es atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH realizar todas las acciones necesarias que el marco de la Ley permita, para asegurar la continuidad de los servicios de comercialización de Diesel Oil y Gasolina Especial.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando en análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos de hecho y derecho fundamentales:

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea, aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de

  
Sandra G. Leytón Veld  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



*esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).*

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*.

En el presente caso a fs. 3 a 5 y 9 a 11 cursan el informe de intervención por la emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente Cite: SIN/GDPTS/DF/INF/01967/2012 y la Resolución Administrativa de Clausura Definitiva No. 23 – 00000951-12, documentos emitidos por Impuestos Nacionales, mismos que se constituyen en públicos y gozan de valor probatorio y pleno y de los que se desprende que **la Estación** fue clausurada de manera inmediata y definitiva por la no emisión de factura de venta de gasolina.

Con respecto a la competencia de la Agencia de emisión de la Resolución Administrativa ANH No. 0004/2012 cabe establecer lo siguiente:

La Constitución Política del Estado en el artículo 365 prevé "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio de ramo, será responsable de regular, controlar supervisar y fiscalizar las actividades de toda cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

La Ley 1600 (Ley SIRESE) de 28 de octubre de 1994 establece en su art. 1° (Creación y Objetivo) lo siguiente: "Créase el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos,... y que se encuentren sometidas a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales, ". (El subrayado nos pertenece).

Al respecto, la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) tiene las atribuciones específicas contempladas en la Ley 1600, la Ley de Hidrocarburos 3058 de 17 de mayo de 2005 y sus Reglamentos, lo que permite advertir que las atribuciones otorgadas a **la Agencia**, atribuyen al regulador competencia sobre actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos enunciados en el art. 1 de la Ley SIRESE.

En este sentido la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) preceptúa lo siguiente:

Artículo 5 (Competencia) "I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, dérive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias".

Consiguientemente de la emisión de la Resolución Administrativa ANH No. 0004/2013 se infiere que la Resolución Administrativa de Clausura Definitiva No. 23 – 00000951-12, emanada de Impuestos Nacionales, es un acto administrativo cuya ejecutoria se encuentra pendiente; sin embargo la Ley No. 100 en su artículo 19, parágrafo III, prevé y otorga la facultad a **la Agencia** de intervenir la Estación y Autorizar a Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB su administración y operación, esta facultad es otorgada a la Agencia como Ente encargado de regular la actividad de comercialización de los hidrocarburos y sus derivados y por consiguiente velar por su abastecimiento y consumo interno, en estricta aplicación del artículo 164 y 170 de la Ley 2492 y la norma mencionada.

Con respecto a lo señalado por la recurrente en el memorial de recurso de revocatoria, en relación a que en la emisión del Acta de Verificación y Clausura No. 06704 de fecha 13 de abril de 2012, no se ha cumplido con lo establecido en la normativa del Servicio de Impuestos Nacionales, no es competencia de **la Agencia** establecer este hecho.

Por otra parte la Estación menciona en el memorial con Código de Barras 987280 cursante a fs. 38 a 44 de obrados, que no existe reglamentación para la aplicación de la intervención dispuesta por la Ley 100 de 4 de abril de 2011. Al respecto, el parágrafo III del artículo 19 de la Ley 100 prevé la reglamentación por parte del regulador en el caso de disponerse la revocatoria del acto emitido por Impuestos Nacionales, facultando a **la Agencia** a disponer el cese de la intervención y procediendo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB a la devolución de los recursos generados por el margen minorista restando los gastos de administración y operación durante el periodo de intervención, situación que no se acomoda al caso presente, ya que no ha sido ejecutoriado el acto emitido por Impuestos Nacionales, y en consecuencia no se encuentra en la etapa de cese de la intervención, lo cual desvirtúa el argumento de la Estación de la inaplicabilidad de lo dispuesto por la norma referida.

De lo expuesto se colige que no existe la vulneración de los Principios Constitucionales como el debido proceso o el derecho a la defensa, puesto que **la Agencia** emitió la Resolución Administrativa No. 0040/2013 de 29 de enero de 2013 en el marco de su competencia.

#### CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

  
Sandra G. Leytón Vela  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

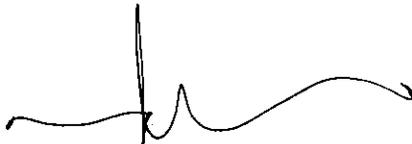


**RESUELVE:**

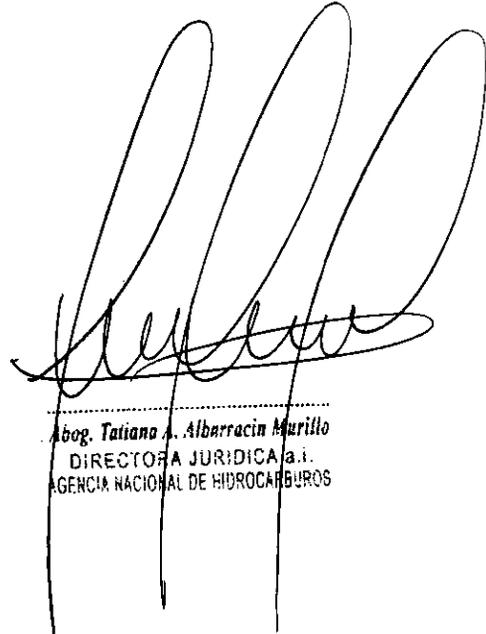
**UNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "San Cristóbal", contra la Resolución Administrativa No. 0040/2013 de 29 de enero de 2013, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

*Sandra G. Leyfón Vela*  
Sandra G. Leyfón Vela  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo  
DIRECTORA JURÍDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS